


En busca del reenvío perdido: Un análisis crítico de la solución prevista para la impugnación de la sentencia condenatoria en el Código Procesal Penal Federal de la República Argentina

In search of the lost retrial: A critical analysis of the procedural resolution for appeals against convictions in Federal Criminal Procedure Code of Argentina

Ernesto Matías Díaz¹

Universidad de Buenos Aires – Buenos Aires, Argentina

ernestodiaz@derecho.uba.ar

 <http://orcid.org/0009-0004-4621-8483>

RESUMEN: El artículo desarrolla un argumento normativo contra la regla de prohibición del reenvío en la instancia de impugnación de sentencia en el Código procesal penal federal de la República Argentina. Según el artículo, esta regla trae como consecuencia que solo aquellos recurrentes inocentes desde un punto de vista fáctico podrán acceder a una revisión de su condena. El razonamiento desarrollado en el artículo identifica a esa regla con el fenómeno del *Inocentrismo* y la defensa de la inocencia real como valor primordial del proceso penal. Para tales efectos, el artículo analiza tanto la literatura representativa del Movimiento de Inocencia y sus propuestas de reforma, como las críticas que se dirigen a estos. Con este marco teórico, el artículo expone que una serie de valores identificados con el concepto de inocencia jurídica y el debido proceso no obtienen una debida atención en la instancia de impugnación de sentencia en el Código procesal penal federal de la República Argentina. Finalmente, el artículo

¹ Abogado (Universidad Nacional de Córdoba), especialista en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires) y doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Docente de grado y de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

postula que la previsión del reenvío ampliaría las posibilidades de solución adecuada para los distintos supuestos de injusticia en el proceso penal.

PALABRAS CLAVE: Reenvío; *Inocentrismo*; Debido Proceso; Presunción de inocencia; Justicia procedimental.

ABSTRACT: *This article presents a normative argument against the ban on retrial in the appellate stage in the Federal Criminal Procedure Code of the Argentine Republic. According to the article, this rule results in only factually innocent appellants being able to seek a review after conviction. The rationale behind the article bonds this rule with the phenomenon of Innocentrism and the defense of actual innocence as the primary value of the criminal process. To this end, the article analyses both the representative literature of the Innocence Movement and its reform proposals, and the critiques of these. With this theoretical framework, the article argues that a series of values identified with the concept of legal innocence and due process do not receive due attention in the appellate stage in the Federal Criminal Procedure Code of Argentina. Lastly, the article posits that the provision of retrial would broaden the possibilities for adequate resolution for different cases of injustice in the criminal process.*

KEYWORDS: *Retrial; Innocentrism; Due Process; Presumption of Innocence; Procedural Justice.*

CONTENIDO: Introducción; 1. La presunción de la inocencia jurídica como derecho de todo imputado; 2. *Inocentrismo*. Reformas procesales enfocadas en la inocencia fáctica; 3. La prohibición del reenvío. Razones y consecuencias; 4. Críticas y paralelismos; 4.1. Relativización de la inocencia jurídica en cuanto a la justicia del resultado; 4.2. Relativización de la inocencia jurídica en cuanto a la justicia del procedimiento; 5. Restitución del reenvío; 5.1. Posibles objeciones; 5.2. De la necesidad axiológica a la posibilidad jurídica; 5.3. Regulación y aplicación del reenvío; Conclusiones; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En Argentina, el nuevo Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF)², en el marco de la regulación de las impugnaciones y el control de las decisiones judiciales, prevé en su art. 365 la prohibición del reenvío.³ Puntualmente, y en lo que aquí interesa, la prohibición del reenvío implica que, cuando se trata de la impugnación de la sentencia definitiva de condena, los jueces revisores deben siempre emitir una decisión final que confirme la condena recurrida o que disponga la absolución de la persona imputada. No hay otra alternativa para resolver una impugnación, sin importar cuál sea el motivo en el que esta se base.

En el presente artículo indagaré en las repercusiones de esta novedosa regulación procesal a la luz del concepto de presunción de inocencia jurídica. Según esta conceptualización de la presunción de inocencia, la persona imputada puede ser considerada jurídicamente culpable si y solo si la determinación fáctica de su culpabilidad en el procedimiento fue realizada de manera legal y por las autoridades competentes (Packer, 1968, p. 167-168). La inocencia jurídica es un concepto basado en la idea elemental de que en el proceso penal la precisión del resultado del juicio, relacionada con la protección de la inocencia real, no es todo lo que importa (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 614).⁴

A fin de realizar el cometido mencionado en el párrafo inmediato anterior, ubicaré el análisis de la prohibición de reenvío dentro de una perspectiva teórica basada en el fenómeno del *Inocentrismo* (Medwed,

² DECRETO N° 118/2019 B.O. 8/2/2019 por el cual se aprueba el texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, aprobado por la Ley N° 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, el que se denominará “CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)”.

³ Art. 365.- Prohibición de reenvío. Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda.

⁴ Los autores citan el voto disidente del juez Marshall en la causa “Bagley”, donde se afirmó que la apariencia de la justicia del procedimiento, basada en valores distintos a la precisión del resultado, debe importar para la revocación del veredicto de culpabilidad. Ver, United States v. Bagley, 473 U.S. 667 (1985), p. 701.

2008; Castillo Val, 2013). Este fenómeno es considerado una consecuencia del llamado Movimiento de Inocencia surgido en los EE.UU. al calor del descubrimiento de una gran cantidad de casos de personas inocentes condenadas en forma errónea, principalmente, gracias a la utilización de la prueba de ADN. Si bien el Movimiento de Inocencia provocó, entre otras cosas, una mayor atención sobre el funcionamiento real del sistema penal en los EE.UU., también propició un giro hacia reformas limitadas por la racionalización de una reducción de condenas de personas inocentes desde el punto de vista fáctico (Raymond, 2001, p. 453).

Sostendré que la regulación procesal que prohíbe el reenvío del caso para la reedición del debate y para la emisión de una nueva decisión sobre el fondo de la cuestión en el proceso penal posa su atención en el valor de la inocencia real por sobre todas las cosas; y, en este sentido, coincide con la lógica y el fundamento del fenómeno del *Inocentrismo*. A partir de allí, identificaré ciertas críticas dirigidas a este fenómeno como posibles de ser trasladadas a la propia prohibición del reenvío en el CPPF. Particularmente, resaltaré aquellas referidas a la reducción del sentido de la inocencia en la instancia revisora de la sentencia definitiva de condena.

Siguiendo con esta línea, argumentaré que el concepto de inocencia jurídica, que engloba una serie de valores distintos y complementarios, todos comprometidos con el debido proceso, requiere la operatividad del reenvío en la instancia de control de las decisiones judiciales. El reenvío debe ser visto como una herramienta necesaria para dar solución a ciertos motivos de error que justifican impugnaciones contra sentencias definitivas de condena. Su reconocimiento sirve a los efectos de resguardar valores distintos a la mera determinación precisa de los hechos en el proceso penal. Pero, al propio tiempo, su previsión como herramienta necesaria para algunos casos de impugnación no desmiente la trascendencia de tal determinación para el sistema.

Es que del sostenimiento de la presunción de inocencia jurídica no se sigue que todo error detectable en la condena o en el procedimiento en el cual se obtuvo esa decisión tenga como desenlace inevitable la absolución de la persona imputada. Por ello, la posición defendida en el presente texto también desmiente que haya razones de peso para pensar que, ante todo quebrantamiento de reglas procesales, la solución que corresponda dictar en la instancia de impugnación sea siempre una absolución.

Estructuraré el trabajo del siguiente modo: en primer lugar, en el punto I desarrollaré el concepto de inocencia jurídica como elemento integrante del sentido correcto del derecho a la presunción de la inocencia. Después, en el punto II, expondré los pilares en los que se asientan el *Inocentrismo* y sus propuestas de reforma basadas en una perspectiva que da preminencia a la noción de inocencia factual o real por sobre la jurídica. En el punto III, presentaré las implicancias de la prohibición del reenvío del caso a una instancia previa o inferior. En el punto IV, haré una breve recopilación de las críticas que han recibido tanto el *Inocentrismo* como sus sugerencias de reforma. También, identificaré la prohibición del reenvío con el *Inocentrismo* y sus críticas. En el punto siguiente, punto V, fundaré la necesidad de restablecer el reenvío como solución para aquellos motivos de agravio distintos a la comprobada inexistencia de pruebas suficientes para determinar la culpabilidad. Finalmente, expondré la conclusión del desarrollo del artículo.

I.- LA PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA JURÍDICA COMO DERECHO DE TODO IMPUTADO

Si bien el punto escapa largamente al objeto del presente artículo, vale decir que existen razones de índole política, moral o jurídica para justificar un sistema penal. En este marco, una diferenciación deviene relevante: aquella que distingue, por un lado, entre la noción de pena estatal y su justificación, y, por otro, la de la aplicación de cada pena (Pérez Barberá, 2014, p. 8). La justificación de esta última lleva en sí la consideración de valores del proceso penal, de su desarrollo y de su resultado, de modo tal que la decisión condenatoria comprendida en la aplicación de una pena pueda ser justificada y aceptada en cada caso por la persona contra la cual se dirige (Resnick, 1977, p. 213-214). Aquí desarrollaré una posición normativa, no empírica,⁵ sobre los criterios de

⁵ Para una posición basada en la descripción de datos de la realidad, (Tyler, 2006). Según el autor, mientras más graves e importantes son las condenas de los casos penales, más importancia tienen para la aceptación de las decisiones las cuestiones vinculadas con la justicia procedimental, aun cuando se trate de resultados desfavorables (p. 105-107). En este sentido, las personas definen a estas cuestiones en función de su capacidad para influir en

aceptabilidad de una condena penal como explicativos de su justicia; y, junto con ello, un análisis sobre las resonancias jurídicas —i.e., presunción de inocencia, debido proceso— de un determinado concepto moral —i.e., justicia del procedimiento.

Es una premisa ampliamente compartida aquella según la cual una persona tiene derecho a no ser declarada ni tratada institucionalmente como culpable hasta que una decisión de condena no sea dictada en un procedimiento que respete una serie de valores comprometidos con la dignidad humana (Maier, 2004, p. 487-489). A partir de una lectura ligera, puede colegirse sin conflicto que esta aseveración se enmarca en una idea de presunción de inocencia íntimamente relacionada con el debido proceso (Ho, 2012). Ello nos lleva a reflexionar sobre el sentido del respeto por las reglas del debido proceso en la consecución de una condena penal. Esta noción de inocencia, obviamente, no se reduce a la mera comprobación fáctica de un resultado correcto mediante un procedimiento epistemológico fiable. Son valores relacionados con la dignidad humana aquellos comprometidos con la determinación de culpabilidad y el dictado de una condena. En este sentido, Ulväng remarca la relación entre la protección que debe brindar la presunción de inocencia en el proceso penal y la operatividad de las garantías procesales, y afirma que la presunción de inocencia protege a las personas imputadas inocentes de la posibilidad de ser condenadas, pero también protege a las personas culpables de la posibilidad de ser condenadas con base en prueba insuficiente o en un procedimiento injusto (2014, p. 470).

A fin de deshilvanar esta relación entre inocencia y debido proceso deben marcarse varios puntos. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el juicio penal representa un caso paradigmático de justicia procesal imperfecta. Resulta imposible que en el ámbito legislativo se sancionen normas jurídicas que definan un procedimiento que lleve siempre, en

los resultados (visión instrumental). Pero también rescatan aspectos que no tienen nada o tienen poco que ver con los resultados (visión deontológica). De hecho, valores comprometidos con esta última visión tienen un mayor peso en la aceptación de los resultados y la consideración de la legitimidad de las autoridades (p. 175). Las personas valoran la ausencia de prejuicios, haber sido tratadas con dignidad y respeto, la experiencia de haber sido escuchados y que sus presentaciones hayan sido atendidas aun cuando estas no hayan influido en el resultado (p. 276).

todos los casos, a un resultado justo —v.gr., la condena del culpable y la absolución del inocente— (Rawls, 1995, p. 90). El rasgo característico de este tipo de juicios, y de la justicia procesal imperfecta en general, es que, si bien existe un criterio independiente para el resultado correcto o justo —i.e., *solo* corresponde la condena del culpable—, no hay ningún procedimiento factible que conduzca a él con seguridad —i. e., posibilidad de que se condene a un inocente—. Siempre puede cometerse una injusticia en el resultado.

En segundo lugar, la conceptualización del juicio como un caso de justicia procedimental imperfecta no niega la diferencia de significado entre una condena a una persona inocente y la absolución de un culpable (Dripps, 1990, p. 608). Sólo cuando condenamos y castigamos a un inocente causamos un daño moral a un ciudadano por medio del resultado del juicio (Dworkin, 2012, p. 112). Por ello, en la determinación del resultado, las normas procesales pertinentes —v.gr., estándar de prueba— deben dirigirse a privilegiar la absolución del culpable por sobre la condena del inocente. El debido proceso debe incorporar reglas procesales que den cuenta del valor de la protección de la inocencia contra condenas erróneas para *todos los imputados* (Kitai, 2003, p. 1187).

En tercer lugar, tal conceptualización del proceso no impide, sino que, por el contrario, propicia, en atención a la especial trascendencia del resultado condenatorio,⁶ una mirada interna de justificación de la decisión resultante del juicio (Ho, 2008, p. 52-84). Esta mirada interna hace a la moralidad del proceso mediante el cual se llega a una condena y tiene fundamental importancia frente al ciudadano al cual se refiere esta decisión para ser aceptada (Duff, Farmer, Marshall, & Tadros, 2007, p. 203). Debe procurarse el resultado correcto en un proceso jurídicamente correcto; dicho en términos *rawlsianos*: debe procurarse la evitación de una condena injusta mediante un enfoque puramente procesal, mediante la aplicación de todas las garantías procesales (Rosler, 2017, p. 69).

⁶ No se trata solo de un resultado como mero hallazgo, descubrimiento o conclusión fáctica. Se trata de la decisión que finaliza el proceso implicando una acción del Estado: un reproche a una persona con consecuencias ulteriores para sus derechos fundamentales —v.gr., libertad, integridad, honor— (Resnick, 1977, p. 212-213).

Es la necesidad de justificación de la condena como acción aflictiva estatal la que impone al debido proceso un análisis conglobado de la justicia del resultado y la justicia del procedimiento, sin perjuicio del carácter distintivo desde el punto de vista conceptual de estas nociones (Resnick, 1977, p. 207).

La justicia del procedimiento no se explica a partir de la consecución de un resultado correcto. Un resultado correcto puede ser alcanzado mediante un procedimiento en el que se hayan violado las reglas del debido proceso: una persona puede recibir un juicio injusto, ser declarada culpable y efectivamente ser culpable desde un punto de vista real o fáctico (Resnick, 1977, p. 212).⁷

Resnick presenta el caso en el que hay que elegir entre dos procedimientos (A y B), cada uno de ellos reduce el riesgo de error de condenas de inocentes con el mismo estándar. Aun así, en el ejemplo, el procedimiento B es más preciso que A, pues condena una mayor proporción de personas culpables desde el punto de vista fáctico. *Ceteris paribus*, sería racional preferir a B por sobre A; pero si B llega a esos resultados mediante el empleo de medios moralmente repudiables, entonces las cosas no se mantienen constantes o iguales. “Si en ese procedimiento se utilizan torturas, confesiones coactas, registros y requisas ilegales, violación de comunicaciones entre imputado y su abogado, entre otros medios, entonces debemos elegir A” (Resnick, 1977, p. 218).

Desde este punto de vista, una condena puede ser considerada injusta si fue dictada respecto de una persona inocente desde el punto de vista fáctico.⁸ El mismo adjetivo corresponde ligar a la determinación *insuficiente* de la culpabilidad ya se trate, desde un punto de vista fáctico, de una persona culpable o inocente.⁹ Así también será injusta la determinación

⁷ El debido proceso debe expresar nuestra intuición de que las condenas no deben ser obtenidas a través de medios que contrarían nuestro sentido de justicia (Resnick, 1977, p. 217). También (Meyerson, 2015, p. 242).

⁸ El caso de una condena dictada en contra de una persona inocente desde el punto de vista fáctico se trata de una injusticia más allá del cumplimiento de todas las reglas del debido proceso. Es que la verdad, como criterio de justicia del resultado, es siempre independiente de su justificación en el proceso (Pérez Barberá, 2020).

⁹ Se trata de las condiciones de suficiencia probatoria que hacen a la aceptabilidad de ese resultado condenatorio por parte de la persona imputada. Tienen

suficiente de culpabilidad respecto de una persona culpable desde el punto de vista fáctico, si esa determinación fue realizada mediante la violación de su dignidad u otros valores *positivizados* en la Constitución que no se relacionan con la fiabilidad del resultado del proceso —v.gr., libertad del imputado de no declarar en su contra—. ¹⁰

De acuerdo con el concepto de inocencia jurídica, una condena injusta en todos los términos antes explicados es institucionalmente intolerable. El sistema no podría legitimarla ante el propio ciudadano representativo que prestó su consentimiento para ser juzgado solo en base al respeto de *todos* los valores comprendidos en la idea de debido proceso.

Pero en contra de algunas opiniones como las de Duff, Farmer, Marshall y Tadros (2007, p. 89), del hecho de que el conocimiento requerido en el proceso penal deba ser obtenido mediante un método determinado —i.e., inocencia jurídica—, no se sigue que no pueda distinguirse entre justicia del resultado y justicia del procedimiento. Si el efecto comunicante de una absolución es que la presunción de inocencia no ha sido derrotada (Duff, Farmer, Marshall, & Tadros, 2007, p. 84), este debe surgir por las razones adecuadas, aquellas vinculadas con la insuficiencia del conocimiento de la culpabilidad del imputado, es decir, la evitación del daño moral provocado por una condena a una persona

un fundamento que necesariamente se refiere a su efecto en un resultado condenatorio justo. Resnick distingue a estas prácticas como prácticas procesales razonables (*fair procedural practices*). Su establecimiento y fijación están sujetos a un cálculo utilitario de costos y beneficios (Resnick, 1977, p. 220). Sin embargo, tal análisis también debe respetar un umbral mínimo de prohibición de intercambio utilitario, demandado por la protección de la inocencia (Veleda, 2023).

¹⁰ Resnick califica a estas formas o prácticas procesales como prácticas procesales justas (*just procedural practices*). Su caracterización como prácticas propias de nuestro sentido de justicia significa que estas son buenas por sí mismas, constitutivas de la idea de un tratamiento justo y no pueden estar sujetas a intercambios utilitarios con relación a los resultados (Resnick, 1977, p. 220; Meyerson, 2015, p. 253).

inocente.¹¹ La dificultad para justificar una absolución con motivo en la vulneración de un valor ajeno al resultado demuestra este punto.¹²

El interés público en la condena y aplicación de la pena por la comisión de un delito cuenta con legitimidad necesaria si observa *todos aquellos valores* (Maier, 2004, p. 475); y ello también debe ser respetado. El proceso penal ha sido instituido para la consecución de un fin público legítimo, al que todos los ciudadanos han prestado un acuerdo que debe ser respetado cuando efectivamente puede ser tenido como tal en el caso concreto.¹³

En definitiva, la convivencia de valores de distinta naturaleza o caracterización y la intolerabilidad antes mencionada no inhiben la presencia de *distintas soluciones* que permitan una adecuada reparación del valor afectado por una condena injusta y, en consecuencia, una correcta decisión final que contemple adecuada y armónicamente el sentido de tales valores y su incidencia en la decisión penal. En otras palabras, no toda violación de un valor al que el imputado subordinó una justa determinación de culpabilidad debe llevar indefectiblemente a una decisión absolutoria (Larkin & Stimson, 2023, p. 31).

II.- INOCENTRISMO. REFORMAS PROCESALES ENFOCADAS EN LA INOCENCIA FÁCTICA

El *Inocentrismo* da nombre a una perspectiva teórica, axiológico-jurídica, sobre el proceso penal. Esta tiene origen en el Movimiento de

¹¹ En este punto, los autores parecen asimilar el efecto comunicante de la absolución con el de la anulación de una condena (Duff, Farmer, Marshall, & Tadros, 2007, p. 84), sin reparar en los valores de distinta naturaleza y proyección inmersos en la noción de presunción de inocencia jurídica, que obligarían a diagramar salidas diferentes para los distintos supuestos de su afectación (Larkin & Stimson, 2023).

¹² Dificultad reflejada en la falta de previsión de decisiones de este tipo —i.e., absolución o sobreseimiento por violación de principios procesales— en las leyes procesales.

¹³ Este sustrato —“*abstract justice*” — no modifica por sí solo el carácter del sistema penal como cuestión de política pública, ni mide la omisión de castigar al culpable de otro modo que no sea un laxo, ineficiente o mal ejercicio de una función pública (Grey, 1977, p. 185).

Inocencia surgido al calor de la gran cantidad de casos de condenas erróneas descubiertos en los EE.UU. (Medwed, 2008, p. 1549). Básicamente, el *Inocentrismo* se asienta en la idea de que la protección contra condenas erróneas de las personas realmente inocentes (*actually innocent*) debe ser la meta suprema del sistema de justicia penal (Thomas III, 2008, p. 52-55). Es con relación a esa meta que deben ser juzgadas y analizadas las reglas del procedimiento y las políticas legislativas en materia procesal penal (Risinger & Risinger, 2011-2012, p. 870; Findley, 2011-2012, p. 913).¹⁴

La incidencia del *Inocentrismo* no es meramente teórica, pues este forma parte de un amplio proyecto político, cuyo eje transformador se afina en la centralidad de los asuntos relacionados con la inocencia real de las personas al momento de discutir sobre temas procesales en los más variados ámbitos, ya sea en la prensa, la academia, los tribunales y las legislaturas (Medwed, 2008, p. 1549; Zalman, 2011, p. 137).¹⁵ Las reformas procesales que surgen de este eje temático, se esgrime, van más allá de la dicotomía acusatorio – inquisitivo (Findley, 2011-2012, p. 935), o, mejor dicho, quienes las promueven no dudan en postular como principal meta a la evitación de condenas erróneas, aunque tales reformas tengan una raigambre o connotación inquisitiva (Mosteller, 2011, p. 354; Roach, 2010, p. 424-440; Findley, 2011-2012, p. 935). De hecho, muchas de las propuestas provenientes del *Inocentrismo* o identificadas con este podrían ser catalogadas con este apelativo.¹⁶

En lo que respecta a la instancia de impugnación de la sentencia de condena, el *Inocentrismo* parte de la premisa de que la instancia

¹⁴ Desde esta perspectiva se afirma que nadie puede discutir seriamente que los inocentes fácticos son distintos de los inocentes jurídicos y que, por lo mismo, el sistema debe tener una preocupación especial por los primeros (Castillo Val, 2013, p. 253).

¹⁵ Los protagonistas involucrados en esta perspectiva llegan a decir que el movimiento para la protección de los inocentes “se ha convertido en el movimiento de derechos civiles del siglo veintiuno” (Medwed, 2008, p. 1550).

¹⁶ En los EEUU diversos análisis críticos han remarcado cómo las formas adversariales resultan un campo fértil para la generación de casos de condenas erróneas. Al respecto, (Pizzi, 1999). Específicamente, sobre las causas de condenas erróneas identificadas como propias de una concepción adversarial del proceso penal (Givelber, 2011; Mosteller, 2010; Roach, 2009; Zalman & Grunewald, 2015).

de apelación desde lo formal en los EE.UU. se ha estructurado excesivamente o casi exclusivamente para la corrección de errores procedimentales, sin prestar debida atención a la meta primordial del proceso: la evitación de las condenas de personas realmente inocentes. Aun así, el *Inocentrismo* también denuncia que, como un obstáculo adicional, las doctrinas y estándares utilizados para la revisión de esos errores procedimentales han puesto umbrales de admisibilidad demasiado exigentes para los apelantes, sobre todo a los fines de acreditar el carácter nocivo o perjudicial del error procedimental invocado. Ya sea que se trate de la doctrina del error inocuo (*harmless error doctrine*), o bien del estándar más específico de defensa ineficaz (*ineffective assistance of counsel*) o del de violación de los deberes del fiscal de mostrar la prueba favorable a la defensa (*Brady violation*), el *Inocentrismo* cuestiona que los tribunales de apelación han analizado esos estándares desde una presunción o sesgo de culpabilidad, y, por lo tanto, se han preguntado, para examinar la nocividad del error, si el impugnante puede demostrar su inocencia, y no estrictamente si el error ha contribuido o ha tenido efecto en el veredicto de culpabilidad (Garret, 2005, p. 59).¹⁷

Entonces, el *Inocentrismo* critica fuertemente que las personas inocentes condenadas se han visto impedidas ilegítimamente de obtener una protección en la instancia de impugnación (Roach, 2010, p. 435), e incluso en la tramitación de aquellos caminos indirectos referidos a errores procedimentales caracterizados como causas contributivas de condenas erróneas (Findley, 2009, p. 603; Anderson, 2011, p. 392).

Dentro de este marco puede ser entendida la posibilidad propiciada por el *Inocentrismo* tendiente a reconocer una mayor penetración de los tribunales revisores en el control de aspectos vinculados con la valoración probatoria y la estructuración fáctica de la decisión del juicio. Es que,

¹⁷ Resulta paradójico que estas doctrinas hayan nacido y se hayan desarrollado al calor del argumento según el cual existen demasiadas revocaciones de condenas debido a meros tecnicismos (Anderson, 2011, p. 393; Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 610-618). Cabe agregar que tales parámetros u otros similares fueron y son aplicados de forma más o menos discrecional por los sistemas de apelaciones dentro del proceso penal ((Lafave, Israel, King & Kerr, 2009, p. 726-737; Diaz, 2019, p. 36-37 y 82-84; Garret, 2005, p. 59; Findley, 2009, p. 595 y Anderson, 2011, p. 396).

en la instancia de impugnación, la protección de la inocencia real de los imputados demanda la negación de una deferencia injustificada hacia esa decisión (Findley, 2009, p. 606; Risinger, 2004, p. 1314).

También puede mencionarse en este contexto la posibilidad de trasladar o anticipar planteos de inocencia real propios de procedimientos colaterales a la instancia de apelación (Findley, 2009, p. 604). En sintonía con ello, debe destacarse la posibilidad de introducir nuevos hechos y producir prueba en la instancia de impugnación de la sentencia, para así demostrar la inocencia de la persona imputada (Findley, 2011-1012, p. 604-605). Similar posibilidad también puede ser dirigida a poner de relieve un motivo jurídico-procesal o probatorio directa o indirectamente —v.gr., prueba sobre la existencia de motivos de una defensa ineficaz— vinculado con la generación de condenas de inocentes (Findley, 2009, p. 608-624; Diaz, 2019, p. 75).

Con respecto a esto último, resulta interesante recordar que el *Inocentrismo*, en lo que respecta a esta etapa de impugnación, posa su interés primordialmente en la corrección de las condenas de personas imputadas inocentes, y, en particular, en el control de los aspectos fácticos y probatorios de las sentencias *erróneas*. De allí que la profundización en la revisión de una decisión por motivos jurídico-procesales y la redefinición de sus correspondientes estándares se sustenta en la verificación empírica de que algunos de esos motivos tienen una vinculación directa con la generación de condenas erróneas. Cabe decir entonces que al *Inocentrismo* y a sus proyectos de reforma les preocupan errores procesales tales como la defensa técnica ineficaz o la violación del deber del fiscal de revelar prueba de cargo porque estos errores son identificados como causas de las condenas de personas inocentes (Findley, 2009, p. 599; Gross, 2008, p. 183 y ss.; Garret, 2008, p. 57 y ss.; Anderson, 2011, p. 396 y ss.).

También, el *Inocentrismo* se erige como superador de la dicotomía jurídico-axiológica estructurada sobre la disputa entre un modelo del Debido Proceso y el del Control del Delito (Findley, 2008-2009). Tan es así que puede apreciarse cierta jactancia en el hecho de que la mayoría de las reformas propuestas desde el *Inocentrismo*, concebidas dentro de un modelo de la Fiabilidad (*Reliability Model*), son diseñadas para reducir las condenas de los inocentes y aumentar las de los culpables (Findley, 2008-2009, p. 141 y ss.; Medwed, 2008, p. 1568).

Puede concederse a esta posición cierta parte de razón en cuanto a que estas reformas no conllevan sacrificios en términos de condenas de personas realmente culpables. Ahora bien, el punto que quiero remarcar es que sí pueden generar una pérdida de fuerza y alcance en términos de protección global de garantías procesales de la persona imputada, sobre todo en la instancia de impugnación de la sentencia de condena.

Esta perspectiva alimenta la búsqueda de soluciones procesales que distinguen y priorizan a una clase de imputados: aquellos inocentes desde un punto de vista fáctico (Findley, 2008-2009, p. 142 y ss.). El problema continúa en cuanto también utiliza ese lente de priorización de la inocencia real para estimar ciertas reglas cuyo sentido viene dado por el resguardo de valores identificados con la dignidad humana y la autonomía personal, al margen de sus posibles aportes en términos epistémicos y protectorios de la inocencia real.

El *Inocentrismo* procura no solo enfatizar el valor de la protección de la inocencia real, sino que, al hacerlo, también altera el sentido del fundamento de ciertas reglas procesales, con el perjuicio que ello tiene para un reconocimiento pleno de las garantías procesales que dan forma al debido proceso. Por caso, la interpretación sobre el fundamento de la regla que prohíbe la declaración coercitiva del imputado vira hacia sus escasos aportes epistemológicos (Findley, 2008-2009, p. 162-168). De allí el peligro de que la violación de tal regla solo sea considerada relevante cuando efectivamente no brinde aportes epistemológicos de calidad. Como derivación lógica de este razonamiento, podemos mencionar también un riesgo de subordinación de los efectos procesales que tiene la violación de esta regla a la inexistencia de pruebas suficientes sobre la culpabilidad. De acuerdo con esta derivación lógica, para la generación de la invalidez de una condena que toma en cuenta una confesión realizada bajo coerción, debería analizarse no solo la efectiva afectación de ese derecho constitucional, sino también, y al mismo tiempo, si la condena cuenta o no con un fundamento probatorio suficiente a fin de brindar conocimiento de calidad sobre la culpabilidad fáctica de la persona (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 619-620; Hughes, 2011, p. 1097).

No se trata de una confusión de los fundamentos axiológico y epistemológico, sino de la primacía de uno sobre el otro.¹⁸

El modelo de la Fiabilidad diseñado por el *Inocentrismo* toma distancia del fundamento del modelo del Debido Proceso y de la idea de presunción de inocencia jurídica (Packer, 1968, p. 167-168). La idea de Debido Proceso como modelo procesal da cuenta de un procedimiento de determinación de la culpabilidad donde una serie de valores individuales relacionados o derivados de la dignidad humana, junto con la protección de la inocencia, se plantan como obstáculos frente al poder penal estatal (Packer, 1968, p. 165 y ss.).¹⁹

Por ello, cuando el *Inocentrismo* erige a la inocencia real como único valor a resguardar y como único motivo de justicia en el ámbito del proceso penal y, en particular, en la instancia de control de la decisión de condena, se avizoran problemas de infrainclusividad.

III.- LA PROHIBICIÓN DEL REENVÍO. RAZONES Y CONSECUENCIAS

Tradicionalmente, el reenvío como solución de una impugnación de una sentencia definitiva ha sido explicado en función de la imposibilidad —ante la constatación de una irregularidad en su dictado o en algún acto que la precede— de dictar una nueva decisión sobre el objeto de la acusación en el marco de un proceso diagramado alrededor del debate oral, público, continuo y contradictorio, regido por el principio de inmediatez (Ziffer, 2005, p. 503). “Nunca una audiencia es idéntica a otra” (Maier, 2013, p. 281) es la premisa a partir de la cual se construyó el argumento acerca de la necesidad del reenvío.

Básicamente, el reenvío desde esta perspectiva ha sido entendido como la reglamentación de un correcto deslinde de funciones entre el tribunal revisor y aquel competente para actuar en el debate, en virtud de

¹⁸ Según Castillo Val (2013, p. 253), la importancia de la distinción entre inocentes fácticos e inocentes jurídicos radica en el enfoque de las preocupaciones epistémicas que deben existir en el proceso.

¹⁹ Claro está que esas condiciones y los valores implicados pueden quitar precisión al resultado del juicio (Damaska, 1973, p. 579).

la competencia limitada del primero. El principio de inmediación, en este entendimiento, impuso una supuesta imposibilidad del tribunal revisor para ingresar en el control de la valoración de la prueba y determinación de los hechos.

Pero la aparición del recurso contra la sentencia de condena como una garantía que titulariza la persona imputada, entre otras cosas, ha llevado a un desmontaje del concepto de inmediación mediante un análisis que lo ubica primordialmente como un medio o contexto para la producción de la prueba, y no como un principio absoluto de valoración de la prueba y estructuración de los hechos (Ferrer Beltrán, 2007, p. 65). El argumento que ha triunfado en esta reducción del alcance del principio de inmediación es que este no impide que el tribunal revisor proceda al control de las conclusiones fácticas de la sentencia del juicio y sus respectivas consideraciones.²⁰

Justamente, como consecuencia de esta posibilidad, el propio tribunal revisor en algunas situaciones se encontraría en condiciones de resolver sobre el fondo de la acusación tras haber anulado la sentencia de condena oportunamente impugnada (Pastor, 2004).

Este procedimiento de parte de un tribunal revisor ha sido denominado “*sentencia integradora compleja*” (Pastor, 2001, p. 146). De acuerdo con este, un tribunal, tras descartar por inválida la motivación original del fallo impugnado, y “basándose en la racionalidad del discurso probatorio de la sentencia de mérito”, descompone sus elementos, descarta los inapropiados, incorpora los erróneamente desestimados y reconstruye todo el cuadro probatorio (Pastor, 2004, p. 52). De acuerdo con esta opinión, el control de la valoración probatoria en toda su amplitud —control de las premisas inferenciales y de sentido— y la elaboración propia de los resultados probatorios cuando se denuncie un error en la apreciación de la prueba no debe limitarse al control de prueba documental o similar —v.gr., registros fílmicos o materiales de declaraciones testimoniales—. No existe ninguna razón lógica ni jurídica para no extender este mecanismo a supuestos para los cuales, en la instancia de control de la sentencia, a fin de apreciar el error denunciado y construir su propia valoración, se deba

²⁰ CSJN, Fallos: 328:3399.

producir ante el propio tribunal revisor la prueba limitada y requerida para resolver si el error motivo del recurso ha existido o no.

Cabe afirmar entonces que los argumentos que acompañan a la idea de *sentencia integradora compleja* y que llevan a una supresión del reenvío necesariamente limitan esta supresión a los casos en los que se discute, con o sin la producción de nuevas pruebas, la errónea determinación fáctica de la culpabilidad. Su operatividad se basa en las exigencias de la protección de la inocencia en conexión con un entendimiento pleno de la revisión integral de la sentencia de condena (Pastor, 2004, p. 52 y 53), mas no en la imposibilidad jurídica de realizar un nuevo juicio. La operatividad de la sentencia integradora compleja no implica la imposibilidad de reeditar completamente el juicio en otra instancia, cuando ello sea necesario.

Solo en los casos en los que se discute la errónea o insuficiente determinación de la culpabilidad de la persona, ya sea porque hay nueva prueba referida a la inocencia de la persona imputada que no pudo ser oportunamente obtenida ni valorada, o bien porque se denuncia una errónea justificación probatoria de la condena, el tribunal revisor tiene razones para, y también la necesidad de, resolver sobre el fondo del asunto. Ello podrá suceder, vale aclarar, si efectivamente se encuentra en condiciones epistemológicas óptimas para tomar una decisión de esta naturaleza.

Se debe diferenciar entre la forma de gestionar un motivo de un remedio judicial y el canal de resolución de tal impugnación. Es que, por ejemplo, del hecho de que se deba producir prueba en la instancia de impugnación para analizar una afectación a un derecho o garantía del imputado —v.gr., prueba de que uno de los jueces del debate se ausentó de la audiencia— no se deriva como necesario canal de resolución *una sentencia integradora compleja*.²¹ No todos los vicios o irregularidades se relacionan con la determinación de culpabilidad hecha en la sentencia, o bien no todos permiten que el tribunal revisor cuente con las condiciones epistémicas óptimas para dictar una sentencia de mérito sobre la acusación —i.e., condena/absolución—.

²¹ El CPPF en su art. 362, párr. 3º, establece la posibilidad de que una prueba útil y pertinente sea requerida por el impugnante.

De acuerdo con el art. 365, CPPF, el reenvío como canal de respuesta a una impugnación del imputado dirigida contra una sentencia de condena se encuentra literalmente “*prohibido*”. Por consiguiente, los jueces, tras conocer el recurso y el motivo de injusticia que este lleva consigo, deben resolver sin posibilidad de reeditar el debate en la instancia correspondiente y ante el tribunal competente para ello.²² Aquí aparecen los interrogantes referidos a cuál debe ser la solución adecuada, en el marco del procedimiento que ha prohibido el instituto del reenvío, en caso de que las impugnaciones referidas en el párrafo inmediato anterior triunfen en la demostración de la clase de afectación que denuncian, y por qué.

En primer lugar, no podemos obviar el razonamiento según el cual del hecho de que se haya detectado un error procedimental que permitió una decisión perjudicial para el imputado no se sigue necesariamente que este último deba ser absuelto. El interés público involucrado en la cuestión penal, es decir, el de todos nosotros como comunidad en la persecución y castigo de los delitos debe ser atendido en condiciones de legitimidad. Una decisión absolutoria solo puede ser dictada cuando la determinación fáctica del objeto de la imputación o su valoración jurídica indiquen la inexistencia de responsabilidad penal, o cuando estas sean, en rigor, materialmente imposibles —v.gr., prescripción de la acción penal, vencimiento del plazo razonable de juzgamiento penal—.

Entonces, dejando de lado el supuesto de subsunción jurídica absolutoria, en la instancia de impugnación la absolución solo puede ser dictada cuando la estructuración de los hechos, válidamente realizada aquí como consecuencia directa e indirecta del motivo de un recurso, exija que se declare libre de responsabilidad penal a la persona oportunamente

²² A su vez, tal prohibición parecería verse reforzada con el sentido del art. 130, CPPF, cuyo enunciado dispone que “si la invalidez [de un acto procesal] se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores”. Aunque, en rigor, el sentido de esta norma parece dirigido a evitar el vicio, del cual advertía Maier (2013, p. 41-43), arraigado en la práctica procesal por lo menos de la Argentina, consistente en que los jueces, antes de la realización del debate, al notar la existencia de un error en la etapa inicial del procedimiento, declaraban la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal error y todo el proceso comenzaba nuevamente, evitando llegar así a una definición sobre la culpabilidad de la persona imputada.

condenada en el juicio—v.gr., supuesto de exclusión probatoria cuyo resultado lleva ineludiblemente a la falta de determinación de la culpabilidad más allá de la duda razonable—. ²³

Ello no puede ser predicado respecto de todos los motivos de impugnaciones contra sentencias de condena. Por lo pronto no puede hacerlo con relación a la situación en la cual la impugnación del condenado sólo ha llevado a discusión la corroboración de una afectación, en el desarrollo del proceso penal que culminó con su condena, de un derecho o garantía basado en un valor distinto a la protección de la inocencia y que no implica como consecuencia una determinación fáctica sobre el objeto de la acusación en la instancia de revisión. El respeto por el interés público en la persecución penal y la falta de incidencia de la protección de la inocencia así lo imponen. ²⁴

²³ Carece de peso suficiente el argumento según el cual, *dado que el CPPF nada dice más allá de la prohibición de reenvío*, el sistema diagramado para la instancia de impugnación de sentencia obligaría a absolver cada vez que se detecta un error en el procedimiento. En primer lugar, la decisión absolutoria en la propia lógica del CPPF, salvo casos de extinción de la acción penal, está reservada para los supuestos en los cuales los jueces “encuentren inocente” al imputado (art 303, CPPF). En segundo lugar, el argumento aquí criticado llevaría a situaciones *contraintuitivas* o generaría un problema de *sobreinclusividad*. Por ejemplo, en un caso de abuso sexual grave, cualquier error procedimental que diera motivo a una impugnación de la condena, aunque sea de naturaleza *infraconstitucional* (art. 358 inc. a, CPPF), podría llevar a la absolución de una persona imputada a pesar del gran caudal de prueba existente en su contra. No puede perderse de vista que el CPPF suprimió toda diferenciación entre nulidades absolutas y relativas (arts. 129 a 133). Por último, la prohibición del reenvío no hace distinciones entre los recursos de los diferentes sujetos procesales, por eso esta postura despierta serias dudas con respecto a la solución que correspondería dar a un recurso de la parte querellante contra una absolución por el que denuncia una irregularidad procesal.

²⁴ Estas dos circunstancias impiden pensar, a diferencia de lo sostenido por Pastor (2012, p. 317-345), que toda corroboración en la instancia de impugnación de un supuesto de irregularidad en el trámite del proceso representa una deslegitimación tal del Estado que conlleve la imposibilidad de realizar un nuevo debate e imponga como única salida la absolución del recurrente. Los supuestos a los que me refiero no configuran situaciones que desvirtúan la posición moral desde la cual juzgar a los ciudadanos por sus hechos nocivos, de modo tal que todo juicio penal se vea impedido. Para decirlo con las palabras de Duff, no se trata de impedimentos para un juicio, esto es, para que una persona rinda cuentas de sus actos y su culpabilidad sea juzgada (2015, p.75-80).

Pero tampoco surge como derivación inevitable el mantenimiento de la condena. Se trata, como hemos visto, de un supuesto de injusticia procedimental que afecta un valor vinculado con la dignidad humana del imputado, a cuyo respeto él mismo supeditó la aceptabilidad de la condena (Jackson & Summers, 2012, p. 24). De allí que el sistema no puede hacer caso omiso, por ejemplo, de la corroboración de que el defensor del imputado pasó gran parte del debate dormido o de que no se brindó al imputado la posibilidad de decir las últimas palabras, y, en consecuencia, mantener la condena solo porque en la instancia revisora no se acreditó además que el imputado es inocente. Si el respeto por tal valor es una condición de justicia de la realización del proceso penal, la consecuencia jurídica no puede ser el mantenimiento del resultado condenatorio a pesar de la existencia de esa violación.

Todo lo visto hasta acá permite afirmar que el peligro de la supresión del reenvío es que solo habilitaría revisiones de las decisiones cuando puedan ser canalizadas mediante el procedimiento de *sentencia integradora compleja*. En rigor, el sistema solo consideraría un recurso cuando se demuestren motivos que puedan dar lugar a esa vía de solución de la instancia de impugnación, y sólo cuando estén presentes las condiciones óptimas para ello.

IV.- CRÍTICAS Y PARALELISMOS

El *Inocentrismo*, sus fundamentos y sus propuestas han sido blanco de diversas críticas de distinta naturaleza. Aquí me interesa destacar aquellas que tienen influencia en la etapa recursiva de cara al análisis de la prohibición de reenvío establecida en el CPPF.

El *Inocentrismo*, a partir de la situación expuesta por los casos de condenas erróneas descubiertos en los últimos treinta años, ha usado como bandera de sus cuestionamientos y propuestas a la necesidad de proteger la inocencia real de las personas imputadas: que estas personas no sean condenadas por hechos que no cometieron.²⁵ Con ello, este

²⁵ “La clase de inocentes que ha llamado la atención del público y de las esferas políticas es la inocencia ‘pura’, con las exoneraciones basadas en la prueba de

movimiento ha generado a los ojos del público y de los futuros juzgadores una *supercategoría procesal* que refleja a los protagonistas de los casos de condenas erróneas revelados: *los imputados realmente inocentes* (Hughes, 2011, p. 1089).²⁶ Sin embargo, esto es cuestionado, en tanto la postulación de esta categoría como figura emblemática de referencia de las reformas y el funcionamiento del sistema podría derivar en una dinámica en la cual, en la consideración de los juzgadores, solo los *verdaderamente inocentes* desde un punto de vista fáctico serían merecedores de una decisión favorable. Ello repercute de forma negativa tanto en la justicia del resultado como en la del procedimiento. Por consiguiente, afecta la noción de inocencia jurídica vinculada con el debido proceso.

En primer lugar, esta situación podría llevar a un desplazamiento o minimización de la obligación de absolver ante la presencia de una duda razonable sobre la culpabilidad de la persona imputada. “Cualquier otro resultado distinto a la inocencia factual del imputado no sería lo suficientemente bueno como para justificar una absolución” (Raymond, 2001, p. 457).

En el mismo sentido, la evidencia de que la inocencia de los imputados sale a la luz siempre y cuando se adopten los mecanismos procesales adecuados para la incorporación de las pruebas pertinentes para ello —v.gr., ADN—, podría generar implícitamente una carga en los imputados para acreditar la condición de inocentes fácticos, ya que podría entenderse que, al contar, vía reformas procesales, con los medios para ello, quienes son realmente inocentes podrán demostrarlo de forma fácil y accesible (Bandes, 2008, p. 9; Raymond, 2001, p. 454). Los juzgadores podrían esperar que aquellos verdaderamente inocentes lo demuestren. Posiblemente, quienes no puedan hacerlo correrán el riesgo de ser considerados culpables.

ADN como el paradigma de las condenas ‘erróneas’” (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 598).

²⁶ La categoría *inocente* da cuenta de un espacio de disputas de sentido, con múltiples proyecciones. El Movimiento de Inocencia trae consigo situaciones en las cuales personas condenadas fueron declaradas finalmente inocentes. Como afirma Bandes, ser considerado inocente en este contexto no cuadra con la noción jurídica de no culpabilidad como resultado absolutorio de un juicio, propia del concepto de inocencia jurídica (Bandes, 2008, p. 6).

Por último, la centralidad de los casos de imputados inocentes desde el punto de vista fáctico podría implicar la devaluación de otros principios y valores distintos a la protección de la inocencia, pero que, aun así, hacen al juzgamiento justo de una persona en un Estado de Derecho (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 610 y 615). La postulación de la inocencia real como valor central y primordial tiene como consecuencia involuntaria —o bien, deliberada (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 609-618)²⁷— la minimización de la importancia de otros valores constitucionales (Mosteller R., 2010, p. 2). Por consiguiente, una defensa o queja basada en un derecho como la intimidad, la integridad o la autonomía de la persona, a los ojos de los jueces, podría carecer del atractivo o de la fuerza de un planteo que gira en torno a que el acusado no cometió el hecho imputado (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 616). Así también, argumentos referidos a violaciones constitucionales o procedimentales y sus consecuencias no directamente vinculadas con una más fiable determinación de los hechos podrían no tener peso al momento de proyectar reformas procesales.²⁸

²⁷ Steiker & Steiker identifican, antes del surgimiento del Movimiento de Inocencia, una previa “revolución” de la inocencia a nivel de la Corte Suprema de los EEUU, de sentido conservador (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 609-618). Ellos explican que como una reacción a la mirada expansiva que tuvo la denominada Corte “Warren” sobre los derechos procesales reconocidos en la Carta de derechos de los EEUU, las denominadas Corte “Burger” y Corte “Rehnquist” pusieron el foco del análisis constitucional sobre la incidencia de tales derechos en los objetivos del proceso penal, principalmente, en la búsqueda de la verdad, y no en la defensa de los derechos constitucionales *per se*. Los autores refieren que a partir de ese momento surgió una suerte de repudio a la mirada que identificaba al proceso penal como un ámbito propicio para reparar vejaciones de derechos por parte de los agentes estatales o para promover valores abstractos, aun cuando la reivindicación de esas reparaciones o de esos valores se realizara a expensas de la búsqueda de la verdad en las determinaciones de culpabilidad (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 612).

²⁸ Desde un punto de vista del control de constitucionalidad y de los procedimientos establecidos a ese efecto, se esgrime que la postulación de la búsqueda de ajustadas determinaciones de culpabilidad o inocencia, como meta o valor exclusivo en el análisis constitucional del desarrollo del procedimiento penal, reduce y distorsiona el alcance de ciertos valores constitucionales como la dignidad, la equidad y la autonomía, hasta el punto de negar su operatividad cuando estos contradicen aquella búsqueda. La inocencia real es usada también como condición procedimental o bien como un criterio de admisibilidad para acceder a este tipo de revisión. De este modo, en este contexto cuando la inocencia real pasa a ser el único valor constitucional por

Con este bagaje de críticas, podemos ver que el CPPF impone a los jueces del tribunal revisor de la sentencia la prohibición de reenviar la causa a la instancia previa o inferior para dar solución a los recursos. El CPPF deja como única salida acotada a una decisión de mérito del tribunal de impugnación, i.e., *la sentencia integradora compleja*. Al no haber reenvío, no hay ninguna posibilidad de reedición del debate.

Al igual que el sustrato fundamental apreciable en el *Inocentrismo*, esta particular regulación que veda el reenvío de la causa parece asentarse a primera vista en una base garantista dada por la revisión amplia e integral de la sentencia de condena y la protección de los inocentes. Con la prohibición del reenvío y la necesidad de resolver directamente en la instancia de impugnación sobre la pretensión punitiva principal, el trámite del CPPF procura la corrección sin dilaciones indebidas de la mayor injusticia que puede darse en el proceso penal: *la condena de la persona inocente*. Pero de ello se puede inferir que, en este punto, el CPPF en la instancia de impugnación privilegia, hasta un grado de exclusividad, a la inocencia real: *solo aquellas personas que no cometieron el hecho delictivo imputado podrán verse favorecidas en la instancia de impugnación*.²⁹

Repárese en que el CPPF, en lo que respecta a la decisión que debe tomar respecto de cualquier recurso el tribunal de impugnación, solo regula la prohibición del reenvío, nada más. A partir de ello puede entenderse que el tribunal de impugnación debe resolver todo recurso, de forma alternativa, mediante la confirmación de la condena previa o mediante la absolución del impugnante, en base únicamente a las razones propias de una u otra situación, i.e., si hay prueba suficiente para absolver

rescatar en el proceso penal, desde un punto de vista material, se reduce el alcance y sentido de otros valores y de las exigencias constitucionales propias de un proceso penal, a la par que, desde un punto de vista procedimental, se estrecha el ámbito de revisión de los errores que comprometen valores constitucionales y se limitan los propios procedimientos judiciales previstos a ese efecto. La justeza o fiabilidad (*accuracy*) del resultado del juicio penal se ha convertido en el puntapié y en la finalización del análisis constitucional (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 613).

²⁹ Las preocupaciones sobre la inocencia real ya en su propia formulación prescinden de las protecciones debidas por el sistema a *toda clase de imputados*, para promover un entendimiento según el cual el control de sentencia solo debe ser accesible para aquellos que pueden justificar la probabilidad de la inocencia real (Steiker & Steiker, 2004-2005, p. 615).

y si esta puede ser valorada válidamente en esa instancia. Por consiguiente, aquí podrían replicarse una serie de problemas o interrogantes similares a aquellos predicados con respecto a las reformas procesales propiciadas por el *Inocentrismo*.

IV.I. RELATIVIZACIÓN DE LA INOCENCIA JURÍDICA EN CUANTO A LA JUSTICIA DEL RESULTADO

En primer lugar, una concepción de la inocencia real emparentada con imputados totalmente ajenos a los hechos objeto de la acusación podría llevar a exigir al recurrente, para lograr la absolución en la instancia de impugnación, la demostración de su inocencia real, y no solo una duda razonable sobre su culpabilidad (Bandes, 2008, p. 13). Cabe recordar que el CPPF no establece nada respecto de las condiciones y estándares de la *necesaria* decisión de mérito del tribunal de impugnación.

Aun teniendo en cuenta la genérica alusión al principio *in dubio pro imputado* en la parte general del CPPF,³⁰ esta ausencia de estándares en la diagramación de la instancia de impugnación para decidir la eventual absolución del imputado resulta más problemática de lo que puede pensarse a primera vista.

El CPPF, por un lado, en el art. 358, inc. c, prevé la posibilidad de recurrir una sentencia de condena por carencia de motivación suficiente o cuando esta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria. La ausencia de un estándar específico para la sentencia de mérito del tribunal revisor por este supuesto, junto con la prohibición de reenvío, podría llevarnos a equipar la posición de este órgano a la de la CSJN cuando decide *directamente* la absolución de una persona imputada. Es decir, ya que los jueces con funciones de casación no pueden reenviar el caso a otra instancia para una nueva sustanciación del debate, su criterio para evaluar un caso de falta de, o errónea, motivación de la condena podría ser asimilado al

³⁰ El art. 11, CPPF prevé el principio según el cual en caso de duda se estará a lo que sea más favorable al imputado, sin ninguna mención sobre algún criterio referido a su ámbito material o temporal de operatividad. Sobre el origen y la deriva de este vidrioso principio, (Sarrabayrouse, 2001; Sarrabayrouse, 2020).

que tiene la CSJN cuando trata situaciones *de extrema arbitrariedad en la motivación de una condena*.³¹

Por otro lado, a través de la remisión del art. 358, inc. i, el CPPF permite la impugnación de la condena cuando con posterioridad a su dictado sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran *evidente* que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.

Estas posibilidades nos llevan a enfatizar nuevamente que la regulación de una decisión de mérito como única forma de responder a todos los motivos en los que puede basarse un recurso implica un peligro de valorar primordialmente la inocencia real de las personas imputadas. Este reemplazo del concepto de inocencia jurídica por el de inocencia real es altamente problemático. El concepto jurídico de inocencia lleva en sí una protección para *todas* las personas imputadas, en tanto exige la corroboración de su culpabilidad más allá de la duda razonable como una obligación estatal que rechaza un requerimiento hacia la persona imputada para que demuestre que es *evidentemente* inocente, o para que demuestre un supuesto de extrema arbitrariedad en la motivación de una condena.

IV.II. RELATIVIZACIÓN DE LA INOCENCIA JURÍDICA EN CUANTO A LA JUSTICIA DEL PROCEDIMIENTO

En segundo lugar, cabe decir que las conclusiones sobre la relevancia del concepto de inocencia jurídica también exponen una —otra— importante tensión respecto de la diagramación del CPPF en esta instancia. Es que la determinación de la culpabilidad jurídica, en tanto reverso de la inocencia jurídica, representa la observancia de todos los derechos y garantías de las personas imputadas en el desarrollo del procedimiento, estén o no directamente vinculados con la condena de una persona inocente desde un punto de vista puramente fáctico. Desde esta visión, la condena errónea es aquella que se dicta tras la vulneración durante el proceso penal de esos derechos y garantías, de cualquiera

³¹ CSJN, Fallos: 339:1493.

de ellos (Hughes, 2011, p. 1090). Y esto, justamente, no se encuentra contemplado en la estructuración de la impugnación en el CPPF.

En el CPPF, condena errónea solo es aquella dictada contra una persona inocente desde el punto de vista fáctico. En el contexto del sistema recursivo del CPPF, no hay impugnación triunfante, o quizás ni siquiera admisible, sin la posibilidad de absolución de la persona imputada. No tiene sentido revisar una decisión de condena por un motivo desconectado de esa posibilidad.

De allí que puede ser dicho que la estructuración de la impugnación en el CPPF se enfoca solo en la determinación de la verdad, y no en la amplia defensa de los derechos procesales de las personas imputadas. En el trámite del CPPF, la existencia del error procedimental, ya sea constitucional o *infraconstitucional*, debería venir acompañada de la demostración de la inocencia de la persona imputada.

Esto representa un estrechamiento subrepticio del ámbito de control de la sentencia de condena. Más allá de la regulación de distintos motivos de impugnación, como ser, la ocurrencia de errores procedimentales de orden constitucional o *infraconstitucional*, si el impugnante pretende la revisión exitosa de su condena, es decir, aquella que lleve a su revocación, debe demostrar *siempre* que no hay mérito sustantivo suficiente que justifique el mantenimiento de esa decisión. La revisión de la decisión se ve ciertamente limitada en tanto la persona imputada no puede lograr el control de la regularidad del proceso en sí, esto es, la observancia de las normas que lo regulan para la obtención de una decisión válida.

Visto ello desde otra perspectiva, en el CPPF solo son revisables y revocables las condenas que no encuentran un grado de corroboración suficiente en un caudal probatorio válido surgido del juicio. En rigor, ello representa una exigencia para la admisibilidad de las impugnaciones.³² A

³² Toda vez que el CPPF, junto con la prohibición de reenvío, mantiene la previsión de una serie de motivos no relacionados directamente con la determinación de culpabilidad —v.gr., art. 358, inc. a), CPPF: *si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal*—, se pueden precisar aún más los efectos de esta prohibición y decir que ella tiene un impacto en el juicio de admisibilidad de las impugnaciones. Es que ello lleva a la necesidad de reclamar o postular siempre, como motivo de admisibilidad de toda

partir de la prohibición del reenvío, el agravio de la decisión condenatoria ya no se explica solo por la incidencia de un error en una decisión que afecta los intereses de la persona y su situación en el proceso. Este ahora debe ser *reconceptualizado* como un perjuicio real producto de un error nocivo para la inocencia, es decir, un error que en definitiva derivó en una condena de una persona inocente.

V.- RESTITUCIÓN DEL REENVÍO

Tal como fue propuesto en la Introducción, si el foco de atención es puesto sobre todo en la mencionada *relativización de la inocencia jurídica en cuanto a la justicia del procedimiento*, cabe inferir que la noción de presunción de inocencia jurídica, como concepto vinculado con la justicia del procedimiento y del resultado en el debido proceso y, por consiguiente, con la aceptabilidad de la sentencia de condena, reclama la restitución del reenvío de la causa como salida procesal en la instancia de impugnación.³³

Es que de esta forma se podrá dar solución a un cúmulo de errores que no pueden ser considerados de manera adecuada en la instancia de impugnación desde un único prisma compuesto por el par dicotómico condena-absolución. Al representar una salida procesal para la reparación de vulneraciones de valores distintos a la determinación precisa de la culpabilidad, el reenvío permite una armonización con la noción de inocencia jurídica como centro de la presunción de inocencia y el debido proceso.

impugnación, la inocencia de la persona imputada. Ante la prohibición del reenvío, cualquier planteamiento de una impugnación sin ese extremo —i. e., inocencia del imputado—, más allá del motivo en el que se base —i. e., violación de la garantía de defensa técnica eficaz porque el abogado defensor se quedó dormido a lo largo del debate—, no tiene otra vía de solución distinta a la confirmación de la condena; en rigor, ni siquiera debe dar lugar a la revisión de la decisión y, por lo tanto, no debe ser admisible.

³³ La posibilidad del reenvío puede ser predicada sin necesidad de ingresar en la discusión sobre los posibles límites que, en función de garantías constitucionales que titulariza el imputado —v. gr., derecho de defensa, derecho al recurso, prohibición de *reformatio in pejus*—, tiene el tribunal del reenvío al momento de dictar la nueva decisión sobre el fondo del asunto (Ziffer, 2005, p. 512-519). Al respecto, CSJN, Fallos: 329:1447.

Esto aleja obviamente el sentido de la operatividad del reenvío de las necesidades implicadas en el principio de intermediación. Es más, dada la necesidad de no sobrevalorar la intermediación (Andrés Ibanez, 2015, p. 272), el reenvío del caso a la instancia de juicio, como solución para la corrección de una sentencia, en un principio, no sería siempre predicable respecto de una incorrecta o insuficiente determinación de los hechos objeto del proceso penal.

V.I. POSIBLES OBJECIONES

Alguien podría objetar que la enunciación de valores propios y privativos de la idea de justicia procedimental distintos del resultado llevaría conceptualmente a definir ciertas absoluciones como injustas desde el punto de vista procedimental y, por consiguiente, a postular la posibilidad del imputado de recurrir sentencias absolutorias, algo ajeno a nuestro sistema procesal. Esta posible objeción obliga a una serie de distinciones.

Cabe decir antes que nada que este trabajo se centra en la aceptabilidad, como criterio de justicia, de la sentencia de condena, y en las implicancias que tiene la justicia del proceso en ese particular objeto, pues esta decisión resulta una acción aflictiva estatal. Dicho ello, en cuanto a la noción de agravio en el proceso penal, podemos ver que la delicada posición del imputado obliga a distinguir que su perjuicio viene dado, cualquiera haya sido su postura en el proceso —v.gr., confesión del hecho—, por el sentido de la decisión, esto es, por el carácter adverso de la decisión para con su interés jurídicamente protegido (Maier, 2013, p. 286-287). A partir de ello puede entenderse con facilidad que solo esa decisión agravante o perjudicial puede ser atacada porque fue obtenida en un proceso que no respetó valores fundamentales para la dignidad de la persona —técnicamente, su motivo del agravio—, más allá de la justeza o fiabilidad del resultado de culpabilidad contenido en esa decisión.

Otra posible objeción podría consistir en que la revocación de una condena por la afectación de valores distintos o no conectados directamente con la corrección del resultado amplía innecesariamente los motivos de litigación a asuntos procedimentales periféricos, resta peso

al objetivo principal o preeminente del proceso penal —i.e., llegar a una decisión correcta que condene al culpable al propio tiempo que absuelva al inocente— y genera excesivos costos a la política de persecución penal (Stuntz, 1997, p. 4). En primer lugar, tal como fue justificado oportunamente, esos motivos se vinculan con la propia tarea de juzgar en el marco del debido proceso y el respeto por los criterios de justicia procedimental. En segundo lugar, cabe recordar que la justificación de la revocación de una condena en virtud de la afectación de valores como los mencionados no conlleva ni lógicamente ni jurídicamente la absolución de la persona imputada. Todo lo contrario. Tal justificación solo implica la insostenibilidad de una condena obtenida por medios ilegítimos y la necesidad de la realización de un juicio donde se respeten los valores comprometidos con el juzgamiento penal, así como la búsqueda de resultados correctos a los fines de cumplir con el interés público en el castigo por la comisión de delitos. En tercer lugar, es necesario precisar que no todos los errores procedimentales configuran una violación de valores como la dignidad, la autonomía y el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto. Tampoco lo son todos los errores que suceden en el debate —v.gr., incumplimiento de las formas procesales relacionadas con la declaración de testigos que cuentan con facultades de abstención— (Maier, 2013, p. 50).

Sin embargo, cuando se trata de esta especial clase de errores, la reparación de los valores afectados, como ya fue explicado, no puede someterse a una transacción o intercambio de costos-beneficios para el interés público punitivo. En términos *dworkinianos*, se trata de una cuestión de derechos, y no de una pura cuestión de política pública (Dworkin, 2012, p. 104; Dworkin, 1984, p. 289; Dworkin, 2014, p. 401-402).

Aun en un supuesto hipotético extremo en el cual una persona fue condenada en virtud de un acervo probatorio calificado *a priori* como abrumador —v.gr., numerosos testigos de cargo, prueba de ADN que confirma rastros del imputado en el cuerpo de la víctima, informe pericial incriminatorio—, pero tras un debate en el cual no le fue dada al imputado la posibilidad de decir sus últimas palabras, resulta clara la afectación de un valor —v.gr., dignidad, autonomía, derecho a ser tratado con igual consideración y respeto— no intercambiable o sujeto a transacciones con respecto a la eficiencia de la función pública de perseguir y castigar

la comisión de delitos. El mantenimiento de la condena en los términos antes apuntados no se haría cargo de la injusticia en el procedimiento y ello podría ser reclamado por la persona condenada para aceptar una decisión de este tipo (Duff, Farmer, Marshall, & Tadros, 2007, p. 99). La justa reparación de esa situación es clara: el reenvío para la realización de un nuevo debate por pedido del propio interesado.

Esta conclusión podría ser extendida a otras situaciones en las cuales operan derechos de dual imbricación, es decir, derechos con proyección en la justicia del resultado y en la justicia del procedimiento —v.gr., derecho de defensa; derecho a controlar la producción de prueba—. ³⁴ Aquí el análisis también podría ser dual. Si es verificada la afectación del valor identificado con el resultado en el derecho de defensa —v.gr., objeción inválida para ejercer un planteo que con demostrada certeza llevaba a la absolución del imputado—, su reparación puede consistir en la absolución del recurrente en la etapa de impugnación. Ahora bien, cuando no se encuentre en juego este aspecto del derecho —v.gr., porque no pudo ser demostrado—, el valor ajeno al resultado también presente detrás de la misma garantía exige el reenvío como solución adecuada. De esa forma, se respeta el valor vinculado con el resultado correcto del juicio y a la vez se resuelve la injusticia del procedimiento. ³⁵

³⁴ El argumento por el cual una afectación al derecho a controlar la prueba de cargo puede ser inocua ante un acervo probatorio abrumadoramente fiable significa que, en esas mismas condiciones, tal derecho al control de la prueba de cargo no es procesalmente relevante (Jackson & Summers, 2012, p. 340-341). Pero llevado al extremo el argumento, este podría justificar un caso en el que se impida, sin consecuencias para el proceso, *todo* y cualquier ejercicio de defensa del imputado, en tanto se considere que existe prueba abrumadora fiable en su contra (Meyerson, 2015, p. 247-249).

³⁵ Ante esta postura podría plantearse una posible objeción. Podría afirmarse que el derecho de defensa solo puede tener operatividad y relevancia procesal en función del resultado del juicio. De hecho, podría decirse que las manifestaciones del derecho de defensa se miden en función de su pertinencia con respecto a la demostración del objeto del proceso —v.gr., solo es admisible un pertinente ofrecimiento de prueba de descargo—. Pero tal aseveración solo implica una modulación del derecho de defensa en el ámbito procesal: el derecho a participar y ejercer facultades de resistencia de la pretensión acusatoria, siempre que estas sean pertinentes con respecto al objeto del proceso. Tal modulación no desmiente su conceptualización de derecho basado en valores tales como la dignidad de la persona imputada, ni, por consiguiente,

De no procederse de esta forma, pueden quedar sin solución injusticias procedimentales graves y evidentes en pos de mantener un resultado *a priori* correcto —v.gr., confesión bajo tortura en un caso donde existe abrumadora prueba de cargo residual e independiente—, y, con ello, queda desmentida la propia existencia de un derecho a un trato justo independiente de un derecho a un resultado correcto o justo.

Además, la posibilidad de mantener incólume en la instancia de revisión de sentencia un resultado condenatorio *a priori* correcto, a pesar de las graves injusticias procedimentales, puede llevar a una deriva *relativizadora* de las garantías procedimentales. Si solo se postulara el valor de una garantía en función de su aporte a la fiabilidad del resultado, su quebrantamiento o violación solo tendría incidencia cuando implicara un cambio en el sentido del resultado. Pero esta visión instrumentalista en la instancia de revisión de condenas permitiría a los operadores de las instancias inferiores vulnerar en todo momento garantías constitucionales, si al hacerlo pueden *predecir* que ello no alterará el resultado final del debate —v.gr., un juez podría negar en todo debate la posibilidad para que la defensa técnica controle un testimonio de cargo siempre que considere que ya se produjo prueba de cargo suficiente—.

V.II. DE LA NECESIDAD AXIOLÓGICA A LA POSIBILIDAD JURÍDICA

La presunción de inocencia jurídica abarca una serie de valores que pueden tener relación o no con la correcta determinación de la culpabilidad del imputado. En la etapa de revisión de condena, no todo motivo de injusticia debe dar lugar a una solución absolutoria. La operatividad del reenvío da cuenta de ello. Los motivos que lo habilitan nada dicen sobre la falta de acreditación de la culpabilidad. En todo caso, otras razones jurídicas deberían esgrimirse para postular esa solución absolutoria como necesaria en un contexto en cual no se conoce si la culpabilidad se encuentra insuficientemente probada.

convierte a las defensas procesales en meras condiciones instrumentales de un resultado correcto. Ni el art. 18 de la CN ni el art. 8.2 CADH reconocen un derecho de defensa condicionado a que su ejercicio realice un aporte a la fiabilidad del resultado.

Sin desconocer la existencia de opiniones en principio disonantes (Vargas, 2023), resulta plausible decir que el reenvío no representa en sí mismo una violación de la garantía contra el doble juzgamiento por un mismo hecho.³⁶ La revocación de la sentencia de condena por la irregularidad del trámite, en virtud de un recurso de la persona imputada o interpuesto a su favor, no puede ser subsumida en el enunciado que establece esta garantía del ciudadano frente al ejercicio de la pretensión punitiva estatal.³⁷ Es más, tampoco podría aludirse a un riesgo indebido de una segunda persecución penal (Ziffer, 2005, p. 516).³⁸ En estos casos la impugnación importa un reclamo de que la decisión condenatoria, más allá del acierto o error de la determinación fáctica, es producto de un trámite en el que se violaron derechos y garantías constitucionales. La forma de reparar ese reclamo es justamente la realización de tal trámite.³⁹

³⁶ Si el derecho al recurso contra una sentencia de condena significa el derecho a un nuevo juicio (Maier, 2004, p. 483) queda *a priori* descartado un argumento que sostenga la imposibilidad jurídica de un juicio de reenvío que siga a un recurso triunfante del imputado.

³⁷ El art. 8.4, CADH dispone: *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*. Ni siquiera se darían todas las condiciones —v.gr., absolución recurrida por el acusador— que la CSJN sugirió al darle un generoso alcance a esta garantía, i.e., sin reparar en el recaudo de *firmeza* (CSJN, Fallos 333:1687). Al respecto, (Díaz, 2014).

³⁸ Riesgo que en los términos del art. 5, CPPF, que reconoce con amplitud esta garantía, surgiría cuando alguien es perseguido penalmente [tras una absolución] o condenado más de una vez por el mismo hecho.

³⁹ De hecho, para poner de resalto cierta inconsistencia en la posición que aprecia un nuevo juicio prohibido en todo juicio de reenvío, podría argumentarse que la noción de *la sentencia integradora compleja*, como reverso procesal de la prohibición del reenvío en el CPPF, incluye en sí *un nuevo juicio*, pero en la instancia revisora. El supuesto nuevo juicio implicado en el reenvío ahora inexistente se desarrollaría de todos modos, no ante el tribunal de la instancia inferior, sino ante el propio tribunal “superior” revisor (art. 8.2, h, CADH). Es que el debate cuyo desarrollo se pretende impedir por innecesario o, peor, por aflictivo del principio del *ne bis in idem*, se produce de todos modos en la instancia de control o revisión. Podríamos conjeturar que una respuesta a este punto haría hincapié en las demoras ahorradas con este procedimiento, en la supuesta mayor capacidad del tribunal superior y en la caracterización de este segundo juicio como uno limitado por los motivos válidos correctamente introducidos en la impugnación (Pastor, 2004, p. 3). Pero, aun así, esto último solo restringiría el ámbito de la pertinencia y relevancia de la prueba a producir en ese *segundo* juicio a

En la situación planteada en este artículo, la persona imputada no cuenta con un derecho a la estabilidad de una posición exculpatoria frente a un nuevo ejercicio de una pretensión punitiva estatal por los mismos hechos, y tampoco con un derecho a una absolución, en tanto no se encuentran presentes las condiciones jurídicas y epistemológicas necesarias para ello.⁴⁰ Distinto podría ser el caso en el que la revisión de la condena por motivos fácticos o jurídico-procesales implique en sí misma una determinación o inferencia de la inocencia del imputado que imponga su necesaria absolución (Barry, 2012, p. 562-577; Jones, 2010, p. 453; Larkin & Stimson, 2023, p. 52).

Además, ese mismo carácter de solución procesal para los casos antes mencionados habilita la propia revisión fructífera de estos y, con ello, permite un reconocimiento del derecho a la revisión integral y amplia de la sentencia de condena. La garantía contemplada en el art. 8.2., h, CADH ha sido interpretada como aquella que permite una revisión integral y amplia de la sentencia de condena en todos sus aspectos, fácticos y jurídicos. El reenvío permitiría la revisión eficaz de los aspectos jurídicos que involucren valores distintos a la corrección del resultado de culpabilidad. A la par respetaría al interés público en el castigo por la comisión de delitos, en tanto no brindaría una solución que cancele sin justificación la posibilidad de condenar válidamente al autor del delito.

Por cierto, no existe una relación conceptual entre reenvío y afectación del plazo razonable de juzgamiento válido de una persona. Obviamente, al negar la identificación del reenvío con un segundo juzgamiento prohibido, esta última garantía resulta relevante, pero la conexión entre reenvío y duración irrazonable del proceso es meramente contingente. Aun cuando por razones de estricta justicia no resulte razonable descontar el tiempo insumido por una impugnación de la

desarrollarse ante el tribunal superior, y con ello quizás la cantidad y los costos de su producción. Nada más.

⁴⁰ La diferencia es notoria entre un caso de absolución —suficientemente probada o justificada— que es revocada por un recurso del fiscal que se funda en un error procesal y aquel otro de revocación de condena que reedita el debate ante el desconocimiento de un valor atado a la justicia procedimental del imputado (Larkin & Stimson, 2023, p. 52).

defensa que triunfa en la revisión de la condena, del hecho de que se produzca un reenvío del caso para la realización de un nuevo juicio o la emisión de una nueva sentencia no se sigue necesariamente que el plazo de duración razonable del juzgamiento se encuentre agotado. Habrá que tener en cuenta en cada caso concreto los criterios legales o jurisprudenciales para apreciar si efectivamente existe la posibilidad de proseguir con el ejercicio de la pretensión punitiva en ese proceso.⁴¹

V.III. REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL REENVÍO

La opción de reenviar el caso (a) o bien de resolver un recurso mediante la confirmación de la condena del juicio o el dictado de la absolución (b) no puede ser completamente regulada de forma previa y exhaustiva. Debe definirse en cada impugnación de acuerdo con las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que se presenten.⁴²

Por lo pronto, estas dos soluciones no pueden ser distinguidas a partir de la naturaleza procesal o sustantiva de los motivos de agravio. Piénsese, por ejemplo, en el motivo de error vinculado con una omisión en la valoración de prueba de descargo decisiva. Podría ser definido como un error de naturaleza procesal, pero cuya solución definitiva en la instancia de impugnación podría resultar en la absolución de la persona antes condenada.

Tampoco podrán ser necesariamente diferenciadas en atención a si el error es identificado como propio de la instancia del debate o bien de la sentencia de condena.⁴³ Repárese, por ejemplo, en el caso en el cual

⁴¹ CSJN, Fallos: 333:1987.

⁴² Resulta claro que la imprecisa caracterización del CPPF como *acusatorio* o *adversarial* no puede significar una razón relevante para imponer una salida u otra a los recursos del imputado en el proceso penal. De hecho, sistemas procesales que podrían ser catalogados como *adversariales* —v.gr., sistema federal de los EE.UU.— reconocen de modo pacífico el reenvío como solución adecuada para algunos supuestos de impugnación contra decisiones condenatorias, ya se trate de mociones o bien de apelaciones (Lafave, Israel, King & Kerr, 2009, p. 624 y 649).

⁴³ Una postura contraria, *a priori*, en (Pérez Barberá, 2023, p. 410-429). Sin embargo, la discrepancia es solo aparente ya que el autor, si bien asume que la gran mayoría de casos de nulidades de sentencia deben ser resueltos

la impugnación encuentra un motivo de agravio en las consideraciones fácticas o jurídicas contradictorias de una sentencia, pero que nada dice ni demuestra en torno a la insuficiencia de la prueba de cargo. En ese supuesto, ante la eventual necesidad de que otros jueces distintos a los que anteriormente condenaron dicten una nueva sentencia en base a las pruebas del caso, y esas pruebas sean inaccesibles para los jueces revisores, el reenvío podría ser la salida adecuada.

Además, esta posibilidad no se encuentra atada a la caracterización del error como fáctico o jurídico. Ha sido demostrado que esta diferenciación no es decisiva a los fines de determinar la amplitud de la revisión de la sentencia de condena (Pastor, 2001, p. 129). En el mismo sentido, tampoco es concluyente para definir, al margen del motivo esgrimido, la salida adecuada a una revisión triunfante. De hecho, los ejemplos más representativos de motivos procesales que deberían provocar un reenvío —v.gr., afectación de la imparcialidad del juzgador— se basan en situaciones fácticas cuya verdad debe ser predicada y probada.

Del mismo modo, el carácter intencional o accidental del error que conforma un motivo de agravio tampoco es un criterio válido de definición de la salida correcta para un recurso (Larkin & Stimson, 2023, p. 35).

Por último, la factibilidad o no del reenvío no viene dada por la caracterización de un error en términos de práctica procedimental irrazonable o inequitativa (*unfair procedural practice*), por su influencia en la justicia o fiabilidad del resultado, o bien, en términos de práctica procedimental injusta (*unjust procedural practice*), por su relación con la justicia del procedimiento (Resnick, 1977, p. 220). Cabe precisar que estas categorías no son excluyentes entre sí. Ante una situación procesal determinada pueden solaparse. Por ejemplo, el ejercicio de coerción para lograr la declaración del imputado puede ser calificado como una práctica procesal irrazonable que tiene un efecto en la merma

sin reenvío, reconoce supuestos excepcionales en los que esa posibilidad podría ser necesaria (p. 412). De ahí que él podría estar de acuerdo con la imposibilidad de regular de manera general y absoluta la prohibición del reenvío ante la existencia de nulidades en la sentencia de condena. Eso sí, ello podrá determinarse caso por caso bajo la regencia de ciertas variables generales, v.gr., la evitación de una “desventaja” para el imputado recurrente (p. 411).

de la fiabilidad del resultado al adjudicar erróneamente un alto valor a esa prueba, y al mismo tiempo puede ser concebido como una práctica procesal injusta que resiente nuestro básico sentido de justicia referido al tratamiento del imputado y su libertad para emitir declaraciones durante el proceso.⁴⁴ Con ello quiero remarcar que la posible identificación de un error procesal con la justeza o fiabilidad del resultado no nos dice todo sobre la forma adecuada de reparación de un error. Si la posibilidad de resolver directamente sobre el fondo del asunto en la instancia de apelación necesita la presencia de las condiciones jurídicas y epistemológicas propias para evaluar el mérito sustantivo de una acusación—v.gr., pretensión impugnativa en ese sentido, paridad de condiciones epistemológicas de valoración de toda la prueba necesaria para la decisión, verificación de un error referido al resultado del debate y acreditación de la imposibilidad de arribar a una decisión distinta a la requerida—, la mera identificación de un error con la fiabilidad del resultado configura una condición insuficiente para determinar esa solución procesal. Repárese en el supuesto en el cual se denuncie la violación del principio de imparcialidad al haber existido alrededor de la persona que juzgó en la instancia de debate serias razones de temor de parcialidad —v.gr., por compartir durante años, todos los domingos, el mismo equipo de fútbol con el fiscal—. Esta sola consideración implica una violación del principio del debido proceso; el

⁴⁴ En un proceso adversarial, una regla derivada del derecho de defensa, como ser aquella referida al control de la prueba de cargo, parece razonablemente identificada con la corrección o fiabilidad del resultado (Resnick, 1977, p. 222). Sin embargo, esa identificación no explica mucho del problema que pretendemos analizar en este trabajo. Me explico. A mayor cercanía del proceso de que se trate con un modelo acusatorio o adversarial, mayor sería la posibilidad de influencia de un error de este tipo en el resultado, y mayores, por lo tanto, las posibilidades de solucionarlo mediante una sola salida procesal. Pero lo más importante es que esta relación entre violación de una derivación del derecho de defensa y resultado incorrecto sigue siendo meramente contingente, puede o no darse (Meyerson, 2015, p. 247). Incluso cuando pueda ser reconocida esa relación en algún caso, tampoco niega la identificación intrínseca entre el reconocimiento de esta posibilidad de defensa y la dignidad de la persona humana. Lo que sí es relevante para el presente trabajo es que esta identificación intrínseca y constitutiva de la justicia del procedimiento no sería suficientemente abarcada por aquella única salida procesal. El derecho de defensa ha sido reconocido en las constituciones sin tener en miras un modelo procesal acusatorio o inquisitivo.

fundamento de la regla que reglamenta la garantía puede, de algún modo, estar relacionado a la fiabilidad del resultado; y, sin embargo, la reparación de ese error referido a la determinación de culpabilidad contraria a la inocencia jurídica no conlleva la absolución del imputado, sino un nuevo juicio ante jueces que garanticen su imparcialidad al imputado. La acreditación de la violación de la garantía de imparcialidad pone en evidencia un error procesal vinculado con el derecho a ser juzgado ante jueces imparciales, pero no, por sí misma, la insuficiente corroboración de la culpabilidad de la persona imputada.

En definitiva, el desarrollo teórico del concepto de sentencia integradora compleja permite apreciar, por un lado, la dificultad para delimitar completa y detalladamente en una previsión legal general todos los supuestos englobados en esta posibilidad, y, por otro, los grandes riesgos de dejar sin reparación a las vulneraciones de valores no relacionados directamente con la determinación fiable de la culpabilidad.

Sin perjuicio de ello, la explicitación teórica del contenido fundamental de este concepto brinda los elementos necesarios que deben ser tenidos en cuenta para su funcionamiento en el caso concreto. Esta posibilidad exige una serie de condiciones que deben ser analizadas caso por caso, tras haberse desarrollado la vía recursiva y haberse demostrado un error en la decisión recurrida. Pero, justamente, y a diferencia de lo entendido por el legislador nacional argentino, la necesaria corroboración en cada caso concreto de condiciones de operatividad sin las cuales esta salida procesal no puede funcionar razonablemente brinda una pauta clara sobre su carácter particular, impropio de una regulación previa absoluta. .

Por lo pronto, dentro de esas condiciones podemos mencionar: 1) la postulación y demostración de un motivo de injusticia del resultado ya sea de manera principal o secundaria/derivada, junto con una paridad de condiciones entre órgano revisor y órgano emisor de la decisión, por lo menos en la parte de la decisión o de sus consideraciones referida al motivo de agravio de la impugnación; y 2), aun cuando no se dieran los supuestos anteriores, si se presentase un supuesto de extinción de la acción penal.

CONCLUSIÓN

En el recorrido de los puntos del presente artículo argumenté que la presunción de inocencia jurídica impone el tratamiento conjunto, mas no entreverado, de la justicia del resultado y la justicia del procedimiento en el marco del debido proceso. Postulé que ello incide en la configuración de los motivos de injusticia y en las soluciones procesales posibles.

En este contexto, justifiqué que en la lógica existente detrás de la prohibición del reenvío en el CPPF una condena errónea solo es aquella dictada contra una persona inocente desde el punto de vista fáctico. Junto con ello, demostré que el reconocimiento del reenvío sirve a los efectos de resguardar valores distintos a la mera determinación verdadera de los hechos en el proceso penal y a dar solución a diferentes clases de injusticias. Además, especifiqué que, al impedir absoluciones injustificadas, su operatividad confirma la trascendencia de tal determinación para el sistema penal.

BIBLIOGRAFÍA

ANDERSON, Helen. Revising Harmless Error: Making Innocence Relevant to Direct Appeals. *Texas Wesleyan Law Review*. Vol. 17, p. 391-402, 2011. <https://doi.org/10.37419/TWLR.V17.I4.1>

ANDRÉS IBANEZ, Perfecto. *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid: Trotta, 2015. <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3300>

BANDES, Susan. Framing Wrongful Convictions. *Utah Law Review*. Vol. 5, p. 5-24, 2008. <https://ssrn.com/abstract=1034472>

BARRY, Jordan. Prosecuting The Exonerated: Actual Innocence And The Double Jeopardy Clause. *Stanford Law Review*. Vol. 64, No. 3., p. 535-588, 2012. <https://www.jstor.org/stable/41511100>

CASTILLO VAL, Ignacio. Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal* Vol. 8, p. 249-313, 2013. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100007>

DAMASKA, Mirjan. Evidentiary Barriers to Conviction and Two Models of Criminal Procedure: A Comparative Study. *University of Pennsylvania Law Review*. Vol. 121, No. 3, p. 506-589, 1973. <https://doi.org/10.2307/3311301>

DIAZ, Ernesto Matías. La tensión entre el derecho al recurso de la víctima y las garantías constitucionales del imputado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 1121, 2014.

DIAZ, Ernesto Matías. *Sobre la verdad y la protección de la inocencia en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2017.

DIAZ, Ernesto Matías. *Condenas erróneas en los Estados Unidos. Análisis de la cuestión desde el ámbito recursivo del sistema de justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2019.

DRIPPS, Donald. Beyond the Warren Court and Its Conservative Critics: Toward a Unified Theory of Constitutional Criminal Procedure. *University of Michigan Journal Law Reform*. Vol. 23, p. 591-640, 1990. <https://repository.law.umich.edu/mjlr/vol23/iss4/2>

DUFF, Antony. *Sobre el castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2015.

DUFF, Antony; FARMER, Lindsay; MARSHALL, Sandra; TADROS, Victor. *Trial on Trial*. Vol. 3. Oxford: Hart Publishing, 2007.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1984.

DWORKIN, Ronald. *Una cuestión de principios*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.

DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2014.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros v.s Nicaragua de la Corte IDH. *Quaestio facti*, p. 359-382, 2020. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22381

FINDLEY, Keith. Toward a New Paradigm of Criminal Justice: How the Innocence Movement Merges Crime Control and Due Process. *Texas Tech Law Review*. Vol. 41, p. 133-175, 2008. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/309346882_Toward_a_new_paradigm_of_criminal_justice_How_the_innocence_movement_merges_crime_control_and_due_process>.

FINDLEY, Keith. Innocence Protection in the Appellate Process. *Marquette Law Review*, p. 591-636, 2009. <https://scholarship.law.marquette.edu/mulr/vol93/iss2/10>

FINDLEY, Keith. Adversarial Inquisitions: Rethinking the Search of Truth. *New York Law School Journal*. Vol. 56, p. 911-941, 2012. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1904588>

GARRET, Brandon. Innocence, Harmless Error, and Federal Wrongful Conviction Law. *Wisconsin Law Review*, p. 35-114, 2005. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/3867

GARRET, Brandon. Judging Innocence. *Columbia Law Review*. Vol. 108, p. 55, 2008. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/3863

GIVELBER, Daniel. The Adversary System and Historical Accuracy. Can we do better? In: WESTERVELT, Sandra; HUMPHREY, John. *Wrongly convicted. Perspectives on failed justice*. New Jersey: Rutgers University Press, p. 253-268, 2011.

GREY, Thomas. Procedural fairness and substantive rights. *Nomos*. Vol. 18 *DUE PROCESS*, p. 182-205, 1977. <http://dx.doi.org/10.18574/nyu/9780814768884.003.0011>

GROSS, Samuel. Convicting the Innocent. *Annual Review of Law & Social Science*. Vol 4, p. 173-192, 2008. <https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.4.110707.172300>

HO, Lai Hock. *A Philosophy of Evidence Law*. Oxford: Oxford University Press, 2008.

HO, Lai Hock. The Presumption of Innocence as a Human Right. In: ROBERTS, Paul; HUNTER, Jill. *Criminal Evidence and Human Rights: Reimagining Common Law Procedural Traditions*. Oxford: Hart Publishing, p. 259-281, 2012.

HUGHES, Emily. Innocence Unmodified. *North Carolina Law Review*, p. 1083-1124, 2011. <http://scholarship.law.unc.edu/nclr/vol89/iss4/2>

JACKSON, John; SUMMERS, Sarah. *The Internalisation of Criminal Evidence. Beyond the Common Law and Crivil Law Tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.

JONES, Cynthia. A reason to doubt: The supression of evidence and the inference of innocence. *Journal of Criminal Law & Criminology*. Vol. 100, p. 415-474, 2010. <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/jclc/vol100/iss2/3>

KITAI, Rinat. Protecting the guilty. *Buffalo Criminal Law Review*, p. 1163-1187, 2003. <https://doi.org/10.1525/nclr.2003.6.2.1163>

LAFAVE, Wayne; Israel, Jerold; King, Nancy; Kerr, Orin. *Principles of Criminal Procedure: Post-Investigation*, St. Pauls: West, 2009.

LARKIN, Paul & STIMSON, Charles, Remedying Criminal Trial Errors: Retrial or Acquittal in Smith v. United States? *Federalist Society Review*, Vol. 24, p. 28-53, 2023. Disponible en: < [Disponible en: < https://fedsoc.org/fedsoc-review/remedying-criminal-trial-errors-retrial-or-acquittal-in-smith-v-united-states >](https://fedsoc.org/fedsoc-review/remedying-criminal-trial-errors-retrial-or-acquittal-in-smith-v-united-states) .

MAIER, Julio. *Derecho procesal penal. Fundamentos. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Parte General Tomo III*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2013.

MEDWED, Daniel. Innocentrism. *University of Illinois Law Review*. Nro. 5, p. 1549-1572, 2008. Disponible en: <<https://illinoislawreview.org/print/volume-2008-issue-5/innocentrism/>>.

MEYERSON, Denise. The Moral Justification for the Right to Make Full Answer and Defence. *Oxford Journal of Legal Studies*. Vol. 35, p. 237-265, 2015. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqu024>

MOSTELLER, Robert. Why Defense Attorneys Cannot, but Do, Care About Innocence. *Santa Clara Law Review*. Vol. 50, p. 1-78, 2010. <https://ssrn.com/abstract=1381003>

MOSTELLER, Robert. Failures of the American Adversarial Systema to Protect the Innocent and Conceptual Advantages in the Inquisitorial Design for Investigative Fairnes. *North Carolina Journal of International Law*, p. 320-364, 2011. <https://ssrn.com/abstract=1523431>

PACKER, Herbert. *The Limits of the Criminal Sanction*. Stanford: Stanford University Press, 1968.

PASTOR, Daniel. *La Nueva Imagen de la Casación Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2001.

PASTOR, Daniel. La casación española y la sentencia integradora compleja. Un caso inteligente de superación de los límites tradicionales del recurso. *LA LEY. Revista Jurídica Argentina -C - Supl. Penal*, p. 50-55, 2004.

PASTOR, Daniel. *Tendencias: hacia una aplicación más imparcial del derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2012.

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel. Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución. *Indret. Revista para el análisis del derecho*, p. 1-43, 2014. Disponible en: <<https://indret.com/problemas-y-perspectivas-de-las-teorias-expresivas-de-la-pena/>>.

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel. Prueba legítima y verdad en el proceso penal I: la independencia metafísica de la verdad. *Isonomía. Núm. 52*, p. 5-29, 2020. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i52.173>.

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, Recursos. In MAIER, Julio, PASTOR, Daniel, PÉREZ BARBERÁ, Gabriel & SARRABAYROUSE, Eugenio, *Derecho Procesal Penal*. T. IV. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2023.

PIZZI, William, *Trials without Truth: Why Our System of criminal trials has become an expensive failure and what we need to rebuild it*, New York: N.Y. Univ. Press, 1999.

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia. Segunda edición*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

RAYMOND, Margaret. The Problem with Innocence. *Cleveland State Law Review*. Vol. 49, p. 449-463, 2001. <https://engagedscholarship.csuohio.edu/clevstlrev/vol49/iss3/10>

RESNICK, David. Due Process and Procedural Justice. *Nomos. Vol. 18 DUE PROCESS*, p. 206-228, 1977. <https://doi.org/10.18574/nyu/9780814768884.003.0012>

RISINGER, Michael. Unsafe Verdicts: The Need for Reformed Standards for the Trial and Review of Factual Innocence Claims. *Houston Law Review*. Vol. 41, p. 1281-1336, 2004. <https://ssrn.com/abstract=610665>

RISINGER, Michael; RISINGER, Lesley. Innocence is Different: Taking Innocence into Account in Reforming Criminal Procedure. *New York Law School Review*, p. 869-908, 2012. <https://ssrn.com/abstract=1783941>

ROACH, Kent. Wrongful Convictions: Adversarial and Inquisitorial Themes. *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*. Vol. 35, p. 388-446, 2010. <https://ssrn.com/abstract=1619124>

ROSLER, Andrés. Si Ud. quiere una garantía, compre una tostadora. *En Letra: Derecho penal. Año III, número 5*, p. 62-102, 2017.

SARRABAYROUSE, Eugenio. La evolución hitórica del principio “in dubio pro reo” en Alemania. Consecuencias para la determinación de su ámbito de aplicación. In LASCANO, Carlos (Dir.), *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin*. Córdoba: Lerner, p. 823-854, 2001.

SARRABAYROUSE, Eugenio. La duda en el proceso y en el derecho penal. In LEDESMA, Ángela, *El debido proceso penal*, Vol 6. Buenos Aires: Hammurabi, p. 21-66, 2020.

STEIKER, Carol; STEIKER, Jordan. The Seduction of Innocence: The Attraction and Limitations of the Focus on Innocence in Capital Punishment Law and Advocacy. *Journal of Criminal Law & Criminology*. Vol. 95, p. 587-624, 2005. <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/jclc/vol95/iss2/7>

STUNTZ, William. The Uneasy relationship Between Criminal Procedure y Criminal Justice. *The Yale Law Journal*, p. 6-76, 1997. <https://doi.org/10.2307/797276>

THOMAS III, George. *The Supreme Court On Trial: How American Justice System Sacrifices Innocent Defendants*. Michigan: University of Michigan Press, 2008.

ULVÄNG, Magnus. Criminal and Procedural Fairness: Some Challenges to the Presumption of Innocence. *Criminal Law and Philosophy*. Vol. 8 (2), p. 469-484, 2014. <https://doi.org/10.1007/s11572-013-9259-0>

VARGAS, Nicolás. *Ne bis in idem y juicio de reenvío*. Buenos Aires: Didot, 2023.

VELEDA, Diana. Sobre a possível (in)variabilidade do estandar de prova penal. Consequencias de uma aproximação nao puramente utilitarista. In: VAZQUEZ, Carmen; DE PAULA RAMOS, Vitor. *Debatendo com Ferrer. Standars de prova e subjetivismo em xeque*. Londrina: Thoth, 2023.

ZALMAN, Marvin. An Integrated Model of Wrongful Conviction. *Albany Law Review*. Vol. 74, p. 101-160, 2011. <https://ssrn.com/abstract=2899488>

ZALMAN, Marvin & GRUNEWALD, Ralph, Reinventing the Trial: The Innocence Revolution and Proposals to Modify the American Criminal Trial, *Tex. A&M L. Rev.*, Vol. 3, p. 189-259, 2015. <https://doi.org/10.37419/LR.V3.I2.2>

ZIFFER, Patricia. El derecho al recurso y los límites del juicio de reenvío. In: BERTOLINO, Pedro. *Estudios en homenaje al Dr. Francisco J. Dalbora* Buenos Aires: Lexis Nexis, p. 501-522, 2005.

Authorship information

Ernesto Matías Díaz. Abogado (Universidad Nacional de Córdoba), especialista en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires) y doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Docente de grado y de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Dirección de contacto: ernestodiaz@derecho.uba.ar

Additional information and author's declarations (scientific integrity)

Acknowledgement: Agradezco a Nicolás Escandar, Pablo Larsen, Santiago López, Diana Veleda y Agustín Varela por la lectura de un borrador previo y, fundamentalmente, por sus comentarios. Cabe agradecer a los participantes del seminario de la cátedra del profesor Dr. Daniel Pastor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por la discusión de este trabajo y las críticas recibidas. Doy muchas gracias también a Martín Vázquez por toda la colaboración brindada y sus *útiles* sugerencias. Finalmente, agradezco a las personas que de forma anónima evaluaron el texto para su publicación.

Conflict of interest declaration: the author confirms that there are no conflicts of interest in conducting this research and writing this article.

Declaration of authorship: all and only researchers who comply with the authorship requirements of this article are listed as authors; all coauthors are fully responsible for this work in its entirety.

Declaration of originality: the author assures that the text here published has not been previously published in any other resource and that future republication will only take place with the express indication of the reference of this original publication; he also attests that there is no third party plagiarism or self-plagiarism.

Editorial process dates

(<https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/about>)

- Submission: 25/07/2024
- Desk review and plagiarism check: 28/07/2024
- Review 1: 29/07/2024
- Review 2: 09/08/2024
- Preliminary editorial decision: 05/09/2024
- Correction round return: 18/09/2024
- Final editorial decision: 29/09/2024

Editorial team

- Editor-in-chief: 1 (VGV)
- Reviewers: 2

HOW TO CITE (ABNT BRAZIL):

DÍAZ, Ernesto Matías. En busca del reenvío perdido: Un análisis crítico de la solución prevista para la impugnación de la sentencia condenatoria en el Código Procesal Penal Federal de la República Argentina. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 10, n. 3, e1082, set./dez. 2024. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.1082>



License Creative Commons Attribution 4.0 International.